AUTO No. 200-6-23-3623 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.41.08-0054 de 24 de enero de 2008, por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de ocupación de cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del acueducto de la vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones, por un caudal de 4,5 L/s a captar de la quebrada la turubeña por un término de diez (10) años. Artículo Tercero se otorga concesión de aguas subterráneas de dos (2) pozos profundos en el sector de Guasimito y Villa del Sol por un caudal de 2,25 L/s para cada pozo. Notificado el 13 de febrero de 2008.

Atraves Auto N° 500.57.09-1168 de 11 de agosto de 2009, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento.

Mediante Auto N° 500.57.09-1589 de 28 de octubre de 2009, por medio del cual se hace un requerimiento al municipio de Aguazul, respecto a la concesión de aguas otorgada para el acueducto de ¡a vereda La Turua, de esa jurisdicción.

Mediante Auto N° 500.6.19-2374 de 03 de septiembre de 2019; por medio del cual se ordena unos requerimientos.

Mediante Auto N° 500.6.20-1077 de 27 de octubre de 2020; por medio de la cual se ordena una visita de inspección ocular.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0675 de fecha 07 de julio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de inspección Ocular, el día 22 de febrero del año 2023 en la vereda Turua, del municipio de Aguazul –Departamento de Casanare.

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.20-1077 del 27 de octubre de 2020 por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 22 de febrero de 2023 a los permisos ambientales otorgados de concesiones de [1] aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce de la vereda Turua De Aguazul - Casanare, mediante la Resolución ya vencida No 200.41.08-0054 del 24 de ENE de 2008 otorgado a al municipio de Aguazul, identificado con Nit: 891.855.200-9 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 200.07.05-173, se evidenció lo siguiente:

El proyecto se encuentra ubicado en el predio La vereda La Turua, Municipio De Aguazul, departamento de Casanare, está compuesto por una estructura de captación de agua superficiales y 2 pozos profundos.

En la visita de inspección ocular se evidencia que la captación de aguas superficiales que se hace en la quebrada la Turubeña, no realiza tratamiento ya que la PTAP no se encuentra en funcionamiento y está en estado de abandono. Los pozos profundos denominados Gusimito y Villa Del Sol se encuentran en el mismo estado no cuenta con tratamiento ya que la PTAP no se encuentra en funcionamiento y se encuentra en estado de abandono cabe resaltar que la actividad de bombeo se estos pozos se hacen en días específicos de la semana.

Cabe resaltar que durante la visita realizada el día 22 de febrero del 2023, se realizó un muestreo simple y se procedió a tomar muestras a la salida de PTAP en donde la captación se hace de agua superficial de la quebrada la Turubeña, se midieron los siguientes parámetros in situ (pH, Temperatura, Oxigeno disuelto y Conductividad). En el laboratorio se analizaron los siguientes parámetros Cloruros, demanda bioquímica de oxigeno (DB05), demanda química de oxígeno (DBO), Sólidos suspendidos totales, grasas y aceites

Revisada la documentación del Expediente N° 200.07.05-173, así como la información que reposa en la Secretaria General de esta Corporación, se encontró que a nombre Aguazul, identificado con Nit: 891.855.200-9, a causa de incumplir con lo establecidos en el artículo Sexto numeral 3. 4°, 6°y V de la Resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turia, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico No. 5O0.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos."

Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita, técnica de inspección ocular realizada el día 22 de febrero de 2023 al municipio de Aguazul, identificado con Nit: 891.855.200-9 de concesiones de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce de la vereda Turua, se realizaron los siguientes requerimientos a los cuales se les deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA y esta corporación verificara su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Revisada la documentación del Expediente N° 200.07.05-173, así como la información que reposa en la Secretaria General de esta Corporación, se encontró que a nombre Aguazul, identificado con Nit: 891.855.200-9, a causa de incumplir con lo establecidos en el artículo Sexto numeral 3. 4°, 6°y V de la Resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turia, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico No. 5O0.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos."

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidencio que la alcaldía de Aguazul, identificada con Nit 891.855.200-9, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su articulo5, por las siguientes conductas:

INCUMPLIMIENTO por realizar la ocupación de cauce y captación de aguas superficial para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Turua sin contar con la respectiva ocupación de cauce y concesión de aguas subterráneas conforme a la establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de conformidad a lo establecido en el Auto No 500.6.19-2374 del 03 de septiembre de 2019, sin que a la fecha haya presentado dicha solicitud.

200-6-23-3623

19 DIC 2023

AUTO No. ***FECHA***

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0675 de fecha 07 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al municipio Aguazul identificado con Nit. No. 891.855.200

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Una vez realizado el Control y Seguimiento con lo especificado en el Auto N° 500.6.20.1077 del 27 de octubre del 2020, por medio del cual CORPORINOQUIA ordeno realizar visita de inspección Ocular, a la resolución No. 200.41.0054 de fecha 24 de enero de 2008, por medio de la cual se otorga al municipio de Aguazul concesiones de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda La Turua de Aguazul - Casanare por un periodo de 10 años.

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidencio que la alcaldía de Aguazul, identificada con Nit 891.855.200-9, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su articulo5, por las siguientes conductas:

INCUMPLIMIENTO por realizar la ocupación de cauce y captación de aguas superficial para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Turua sin contar con la respectiva ocupación de cauce y concesión de aguas subterráneas conforme a la establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de conformidad a lo establecido en el Auto No 500.6.19-2374 del 03 de septiembre de 2019, sin que a la fecha haya presentado dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0675 del 07 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en el control y seguimiento, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.334 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Aguazul, identificada con Nit 891.855.200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 200-6-23-3623 ***FECHA*** 19 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0675 del 07 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.335, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al municipio de Aguazul, identificada con Nit 891.855.200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023